

DEMANDADO: ALFONSO DOMINGUEZ LEON. DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
RADICACION: 2021-601-00

maria victoria pizarro ramirez <pizarroramirez@hotmail.com>

Mar 07/02/2023 12:56

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Sres, Juzgado 15 Civil Municipal.

Adjunto recurso contra auto. Nro. 213 de fecha 01 de febrero de 2023.

Comedidamente

María Victoria Pizarro Ramírez.

Abogada.

Señores:
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE.
E. S. D.

Referencia:

Proceso.	Ejecutivo Singular.
Demandante:	"COOTRAEMCALI."
Demandado:	ALFONSO DOMINGUEZ LEON.
Rad.	2.021/00601-00.

MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de mandataria convencional de la propiedad horizontal ejecutante dentro del asunto de la referencia, por medio de la presente comedidamente me permito dentro de la oportunidad legal para ello, interponer recurso de reposición contra las decisiones adoptadas por el Despacho mediante auto Nro. 213, de fecha 01 de febrero de 2023, notificado en estado del día 02 de dicho mes y año.

A través de la referida providencia, el Despacho Judicial, a través de su titular, requiere a la parte actora bajo el apremio y las sanciones consagradas en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de 30 días hábiles se perfeccione una medida previa. (Se tramite y diligencie el embargo sobre el bien inmueble objeto medida cautelar dentro la presente acción judicial.).

El artículo en mención entró a complementar la Ley 1194 de 2008, así como a efectuarle algunos cambios en su redacción.

Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en alguno de sus apartes lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Resaltado y subrayado fuera de texto.).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

De la norma parcialmente transcrita se puede establecer que el Juez de conocimiento del proceso NO puede requerir bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso en el siguiente evento:

i.-Cuando estén pendientes actuaciones legales o procesales, tendientes a perfeccionar las medidas previas solicitadas, y mucho menos requerir para que se perfeccionen medidas previas.

Como bien lo reconoce el Despacho, a través de su titular, dentro del proceso de la referencia hay una medida previa sin perfeccionar, lo que no permite iterar, requerir bajo los apremios y sanciones consagradas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, debe tener en claro el señor juez, que las medidas previas en un proceso de esta naturaleza, es decir un ejecutivo singular, es un trámite accesorio, tanto así que el mismo perfectamente se puede adelantar sin haberse solicitado ningún tipo de medida previa.

Establece el numeral 1º. del artículo 317 del Código General del Proceso:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Por tanto, el trámite de la demanda como lo exige la norma se puede adelantar hasta obtener sentencia de fondo, o auto ordenando seguir adelante la ejecución, sin necesidad de perfeccionar las medidas previas, incluso sin que se hayan solicitado las mismas.

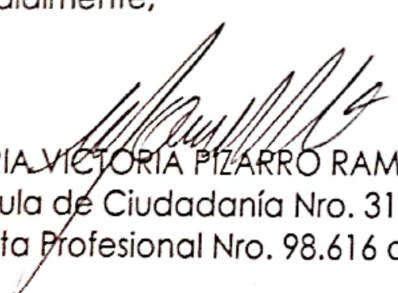
La norma dice "...Cuando para continuar el trámite de la demanda..", NO de las medidas previas.

Claro es concluir, que el requerimiento con base en la norma en comentario, solo se pueda efectuar para adelantar el trámite de la demanda, NO de las medidas previas como lo determina el señor juez.

Adicionalmente, debe tener presente el señor Juez que cuenta con lo dispuesto en el numeral 2º. del artículo 317 ya referido, para dar por terminado el proceso de la referencia, así haya, o no medidas previas sin perfeccionar.

Ofrezco en todo caso, disculpas al señor juez por las partes subrayadas en el presente escrito.

Cordialmente,



MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ.

Cédula de Ciudadanía Nro. 31'293.874 de Cali Valle.

Tarjeta Profesional Nro. 98.616 del C., S. de la J.